

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 165 de 2023 CÁMARA,

“Por la cual se modifica la Ley 152 de 1994”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: *Modifíquese el Artículo 8º de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:*

Artículo 8º. Autoridades e instancias nacionales de planeación. Son autoridades nacionales de planeación:

- *El Presidente de la República, quien es el máximo orientador de la planeación nacional.*
- *El Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) y el Conpes Social.*
- *El Departamento Nacional de Planeación, que ejercerá la secretaría del Conpes y así mismo desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Presidente de la República, y coordinará el trabajo de formulación del plan con los ministerios, departamentos administrativos, entidades territoriales, las regiones administrativas y de planificación.*
- *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que velará por la consistencia de los aspectos presupuestales del plan con las leyes anuales de presupuesto.*
- *Los demás Ministerios y Departamentos Administrativos en su ámbito funcional, conforme a las orientaciones de las autoridades precedentes.*

Son instancias nacionales de planeación: El Congreso de la República y el Sistema Nacional de Planeación, esta última se define como la instancia que articula las acciones de planeación participativa del país y estará integrado por el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación.

Parágrafo - El Departamento Nacional de Planeación deberá ejercer como entidad técnica para la implementación de la reglamentación del Sistema Nacional de Planeación. Deberá disponer de un equipo interdisciplinario que apoye la puesta en marcha del reglamento del Sistema Nacional de Planeación.

ARTÍCULO 2º: *Modifíquese el Artículo 9º de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:*

Artículo 9º.- Consejo Nacional de Planeación. El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:

En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así:

- *Cuatro (4) por los municipios y distritos, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas que se llegasen a crear, y uno por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política.*

Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios y distritos.

- *Cinco (5) en representación de los sectores económicos, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, los comerciantes, las entidades financieras y aseguradoras, Las micro y pequeñas empresas y las empresas y entidades de prestación de servicios.*
- *Diez (10) en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales, población con discapacidad, sector solidario, sector salud, gremios periodísticos, y los gremios deportivos*
- *Cuatro (4) en representación del sector educativo y cultural, escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de asociaciones o gremios de artistas, las universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios.*
- *Dos (2) en representación del sector ecológico y ambiental, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.*
- *Uno (1) en representación del sector de organismos de acción comunal escogido de terna que presentes las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.*
- *Cuatro (4) en representación del sector étnico; de los cuales uno (1) provendrá de los pueblos indígenas, uno (1) de las comunidades negras, afrocolombianas y palenqueras, (1) otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y uno (1) de los pueblos Rom,*

escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen.

- *Dos (2) en representación del sector mujeres, que serán escogidas de las Organizaciones no Gubernamentales.*
- *Uno (1) del sector de la comunidad LGBTI+, escogido de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen.*
- *Dos (2) en representación de las víctimas de la violencia en Colombia, que serán escogidos por las organizaciones nacionales legalmente constituidas.*

PARÁGRAFO PRIMERO - *La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, será correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales Conpes, según ternas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.*

PARÁGRAFO SEGUNDO - *Habrán dos (2) representantes del sector cultural, uno (1) de la educación preescolar, de la básica y media, y uno (1) de la educación superior.*

PARÁGRAFO TERCERO - *El Consejo Nacional de Planeación podrá articularse con organizaciones nacionales legalmente constituidas en aras de mejorar y enriquecer los procesos de la planeación participativa en Colombia.*

PARÁGRAFO CUARTO - *El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento.*

PARÁGRAFO QUINTO - *De acuerdo con lo estipulado en la Ley 581 de 2000, "Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones", se propenderá por la paridad de género en la elección de los miembros de los Consejos a nivel nacional sea según lo estipulado en la norma mencionada.*

PARÁGRAFO SEXTO - *Para las convocatorias para participar en el Consejo Nacional de planeación deberán utilizarse los mecanismos dispuestos en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y los demás medios legales establecidos para estos procesos, para lograr convocatorias con alcance nacional y un Consejo Nacional de Planeación más representativo y diverso.*

PARÁGRAFO SÉPTIMO - *el Consejo Nacional de Planeación se articulará con el Consejo Nacional de Paz y el Consejo Nacional de Reincorporación, para la efectiva inclusión de las necesidades de las víctimas en los procesos de planeación participativa.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO PRIMERO – Se escogerán como consejeros nacionales de planeación, dos (2) alcaldes de municipios priorizados (PDET) que no se encuentren vinculados al CNP, en el marco del Acuerdo de Paz firmado entre el Estado Colombiano y las Farc-EP.

ARTÍCULO 3º: Modifíquese el Artículo 10º de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 10º.- Calidades y períodos. Para efectos de la designación de los integrantes del Consejo Nacional de Planeación, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

Encontrarse vinculado a las actividades del respectivo sector o territorio y poseer conocimientos técnicos o experiencia en los asuntos del sector o región que se trate.

Los integrantes del Consejo Nacional de Planeación serán designados para un período de ocho años y la mitad de sus miembros será renovado cada cuatro años. En el evento en que el número de integrantes del Consejo sea impar, el número de integrantes que será renovado será el equivalente al que resulte de aproximar el cociente al número entero siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO - Si durante el periodo de designación, el consejero se retira del sector al que representa, perderá automáticamente su calidad de consejero.

PARÁGRAFO SEGUNDO – Quien reemplace a un consejero, lo hará por el tiempo que quede del periodo del anterior consejero.

PARÁGRAFO TERCERO – Ningún miembro del Consejo Nacional de Planeación podrá permanecer más de 8 años consecutivos en el mismo.

PARÁGRAFO CUARTA – El Gobierno Nacional en cabeza del Departamento Nacional de Planeación brindará todo el apoyo técnico, metodológico, logístico y administrativo necesario para el proceso de empalme entre consejeros salientes y consejeros entrantes, esto en aras de mantener los procesos de seguimiento y evaluación al Plan Nacional de Desarrollo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO PRIMERO – Los nuevos miembros del Consejo Nacional de Planeación resultantes de esta modificación a la Ley, La mitad de los nuevos miembros del Consejo tendrán un periodo de 4 años, con la finalidad de no generar un desajuste en la organización y funcionamiento del Consejo, conforme a la determinación que tome el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 4º: Modifíquese el Artículo 12º de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 12º. Funciones del Consejo Nacional de Planeación. Son funciones del Consejo Nacional de Planeación:

- *Analizar y discutir el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.*

- Organizar y coordinar una amplia discusión nacional sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la organización de reuniones nacionales y regionales con los Consejos Territoriales de Planeación en las cuales intervengan todos los sectores representados, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitución Política.
- Absolver las consultas que, sobre el Plan Nacional de Desarrollo, formule el Gobierno Nacional o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan.
- Formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del Plan.
- Presentar rendición de cuentas sobre la participación en las diferentes fases del proceso de planeación de los sectores que representan sus miembros.
- Conceptuar sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo elaborado por el Gobierno. El concepto brindado por el Consejo Nacional de Planeación sobre las bases del Plan Nacional de Desarrollo respetará la idea general del plan de gobierno. En caso de que el Gobierno Nacional determine no incluir parte del concepto entregado por el Consejo Nacional de Planeación, el Departamento Nacional de Planeación deberá informar las razones por las que el concepto del Consejo fue o no incorporado al proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.

Parágrafo. - El Departamento Nacional de Planeación prestará al Consejo Nacional de Planeación el apoyo técnico, administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento previa presentación de un plan de acción anual, en el primer trimestre del año, en el que se indique sus actividades y los recursos requeridos para ello.

ARTÍCULO 5º: Modifíquese el Artículo 34º de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 34º. Consejos Territoriales de Planeación. Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso.

Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los Departamentos o Municipios.

Dichos Consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales, comunitarios y los demás que consideren necesarios.

El Consejo Consultivo de Planificación de los territorios indígenas, estará integrado por las autoridades indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las comunidades, designados éstos por el Consejo Indígena Territorial, de ternas que presenten cada uno de los sectores de las comunidades o sus organizaciones.

Con el fin de articular la planeación departamental con la municipal, en el Consejo Departamental de Planeación participarán representantes de los municipios.

PARÁGRAFO PRIMERO – *los entes territoriales tendrán un máximo de tres (3) meses desde la fecha de la posesión de los alcaldes y gobernadores, para informar al Departamento Nacional de Planeación las listas de los consejeros designados. Esto con el objetivo de identificar y actualizar periódicamente los miembros del Sistema Nacional de Planeación.*

PARÁGRAFO SEGUNDO – *El período de los integrantes de los Consejos Territoriales de Planeación – CTP del orden departamental, distrital, municipal y de las nuevas entidades territoriales que se creen, será de 8 años, sin que puedan ser elegidos consecutivamente para representar a otra organización dentro del mismo Consejo de Planeación.*

ARTÍCULO 6º: *Modifíquese el Artículo 35º de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:*

Artículo 35º. Funciones de los Consejos Territoriales de Planeación. Son funciones de los Consejos Territoriales de Planeación las mismas definidas para el Consejo Nacional, en cuanto sean compatibles, sin detrimento de otras que le asignen las respectivas corporaciones administrativas.

A nivel departamental y municipal, el gobernador o alcalde, en espacios de diálogo e interlocución, prioritariamente informará las razones por las cuales las propuestas contenidas en el concepto del Consejo Territorial de Planeación fueron acogidas o no fueron incorporadas en el Plan de Desarrollo.

Las Secretarías de Planeación o las entidades que hagan sus veces en los entes territoriales (departamentos y municipios) deberán prestar el apoyo administrativo, logístico y documental a los Consejos Territoriales de Planeación para que puedan cumplir con su rol misional. Los Consejos Territoriales de Planeación deberán presentar un plan de acción detallado, en el primer trimestre del año, que contenga las actividades, su justificación, su aporte a la planeación participativa y el costo aproximado de dicha actividad.

PARÁGRAFO PRIMERO - *Los conceptos, recomendaciones y observaciones o propuestas que elaboren los Consejos Territoriales de Planeación durante los momentos de discusión, aprobación, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y de los planes de ordenamiento territorial, obligan a las administraciones a su estudio y análisis detenido debiendo las autoridades públicas dar respuesta a la viabilidad o inviabilidad de los conceptos emitidos por los Consejos Territoriales de Planeación.*

PARÁGRAFO SEGUNDO – Los planes de desarrollo de las entidades territoriales deberán guardar consistencia con el marco jurídico los acuerdos de paz que firme el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 7º: Modifíquese el Artículo 39º de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 39º. Elaboración. Para efecto de la elaboración del proyecto del plan, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional. Sin embargo, deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:

- 1. El Alcalde o Gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato.*
- 2. Una vez elegido el Alcalde o Gobernador respectivo, todas las dependencias de la administración territorial y, en particular, las autoridades y organismos de planeación, le prestarán a los candidatos electos y a las personas que éstos designen para el efecto, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para la elaboración del plan.*

Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa.

- 3. El Alcalde o Gobernador, presentará por conducto del secretario de planeación o jefe de la oficina que haga sus veces en la respectiva entidad territorial, a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, el proyecto del plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo.*

Dicho Consejo de Gobierno consolidará el documento que contenga la totalidad de las partes del plan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo Alcalde o Gobernador conforme a la Constitución Política y a las disposiciones de la presente Ley.

- 4. Simultáneamente a la presentación del proyecto de plan a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, la respectiva administración territorial convocará a constituirse al Consejo Territorial de Planeación.*

- 5. El proyecto de plan como documento consolidado, será presentado por el Alcalde o Gobernador a consideración de los Consejos Territoriales de Planeación, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su posesión, para análisis y discusión de este y con el propósito de que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes.*

En la misma oportunidad, la máxima autoridades deberá enviar copia de esta información a la respectiva corporación de elección popular.

6. El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá realizar su labor antes de transcurrido un (1) mes contado desde la fecha en que haya recibido el documento consolidado del respectivo plan.

Si transcurriere dicho mes sin que el respectivo Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, se considerará surtido el requisito en esa fecha. Tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como los Concejos y Asambleas, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el Alcalde o Gobernador electo.

PARÁGRAFO PRIMERO – Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales.

PARÁGRAFO SEGUNDO - Los entes territoriales tienen la obligación de entregar a los Consejos Territoriales de Planeación la información, herramientas, instrumentos e insumos necesarios para construir el concepto del plan de desarrollo, teniendo en cuenta su armonización con el Plan de Ordenamiento Territorial como instrumento de más largo plazo.

PARÁGRAFO TERCERO – El concepto brindado por los Consejos Territoriales de Planeación sobre las bases del Plan Desarrollo Territorial será de obligatoria observancia. A nivel departamental y municipal, el gobernador o alcalde, en espacios de diálogo e interlocución, prioritariamente informará las razones por las cuales las propuestas contenidas en el concepto del Consejo Territorial de Planeación fueron acogidas o no fueron incorporados.

PARÁGRAFO TERCERO – Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales.

ARTÍCULO 8º: Modifíquese el Artículo 48º de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 48º.- Autoridades e instancias regionales de planeación. Son autoridades regionales de planeación: Las correspondientes a la rama ejecutiva de las regiones que se constituyan en desarrollo del artículo 307 de la Constitución Nacional.

Son instancias regionales de planeación: Las correspondientes corporaciones de elección popular, así como también los Consejos Territoriales de Planeación y los Consejos Consultivos de los Pueblos Indígenas, como instancias consultivas.

ARTÍCULO 9º: El Departamento Nacional de Planeación - DNP, tendrá un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar e iniciar la ejecución de las disposiciones establecidas en este articulado, con el acompañamiento y apoyo de las entidades que se requieran para su implementación.

ARTÍCULO 10º: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 50 y 51 de la Ley 152 de 1994, y demás disposiciones que le sean contrarias.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, martes, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el Proyecto de Ley Orgánica No. 165 de 2023 Cámara, "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 152 DE 1994", previo anuncio de su votación en Sesión de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el día 3 de abril de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General